

Dictamen de la Secretaría de Asuntos Legales y Documentación Digital sobre Resoluciones Judiciales con Firma Electrónica

Ref. : Resoluciones Judiciales con Firma Electrónica.

La Plata, 29 de octubre de 2018.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante la Resolución 2135/18 del 24/10/2018, ha precisado los alcances de los Acuerdos 3886 y 3891 con relación a las resoluciones judiciales electrónicas y los efectos de la firma electrónica de los magistrados hasta tanto se concluya con la elaboración de la modificación integral del Acuerdo 2514 y la culminación del Plan de Aplicación de Firma Digital a los magistrados provinciales, que incluso después de ello también se aplicará a los casos residuales:

1) Validez de la firma electrónica en resoluciones judiciales en la jurisdicción provincial

Ante opiniones contradictorias en doctrina y resoluciones jurisdiccionales sobre la validez y eficacia de las resoluciones judiciales con la firma electrónica aplicada según el procedimiento establecido por la Suprema Corte de Justicia, establece un informe de firma electrónica, que ratifica su validez.

En los considerandos parte del principio de su validez, y su art. 1° establece un procedimiento obligatorio ante la pretensión de quien desconozca tal resolución y firma electrónica, por el cual previamente las Secretarías de Servicios Judiciales y de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia, informarán las constancias administrativas que acrediten la identidad del firmante, la vigencia del certificado electrónico y la inalterabilidad del documento en el plazo de 3 días hábiles.

Acreditada la correlación con las constancias administrativas en el Informe de Firma queda ratificada la originaria validez de su emisión y consecuente improcedencia de su desconocimiento. El hecho de estar previsto este procedimiento solo para el caso de desconocimiento de la firma de la resolución judicial por persona legitimada, importa que no se está ante una nulidad manifiesta o vicio ostensible; **por lo cual la escritura pública en que el notario referenció una resolución judicial de nuestra Provincia con firma electrónica, y que no ha sido desconocida por este Procedimiento, no constituye un título observable.**

2) Casos excepcionales de soporte papel

En consonancia con el principio de la obligatoriedad de la actuación judicial electrónica en la Provincia, y ser excepcional el soporte papel, el art. 2° de esta Resolución precisa que está limitado solo a las resoluciones judiciales registrables conforme el art. 12, primer párrafo, del Ac. 2514 SCJ, y solo cuando lo requieran otros órganos jurisdiccionales.

Asimismo establece que tal recaudo de soporte papel y firma queda cumplido con la impresión en soporte papel que el órgano jurisdiccional haga de la resolución registrable, y el Actuario certifique su fidelidad con los registros electrónicos.

En consecuencia, el notario en sus futuras intervenciones en casos de tractos abreviados en procesos sucesorios, levantamientos de medidas cautelares, protocolización de subastas, usucapiones o sucesiones, entre otros, cumplirá adecuadamente su función solicitando al o a los otorgante/s la presentación de esta impresión en papel debidamente certificada por el Actuario del Órgano Jurisdiccional, conforme el art. 2° de esta Resolución.

3) Correlación de las constancias de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) con el Sistema de Gestión Augusta

Por último, el art 3° de esta Resolución 2135/18 recuerda a los Secretarios de los organismos jurisdiccionales que son responsables del registro completo de la información en el sistema de registro informático disponible, debiendo coincidir así los datos electrónicos del Sistema de Gestión Augusta con su correlato en la Mesa de Entradas Virtual, lo cual facilita el cotejo y verificación del contenido de las comunicaciones -en sentido lato- que expidan los órganos jurisdiccionales.

Not. Néstor Daniel LAMBER
Secretario de Asuntos Legales y Documentación Digital